

**Audiencia Provincial Civil de Madrid**

**Sección Décima**

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 2 - 28035

Tfno.: 914933917

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2017/0022625

**Recurso de Apelación 622/2018**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de 1ª Instancia nº 47 de Madrid  
Autos de Procedimiento Ordinario 144/2017

**APELANTE:** -

PROCURADOR -

**APELADO:** BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A.

PROCURADOR -

**SENTENCIA N° 412/2018**

**ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:**

D./Dña. -

D./Dña. -

D./Dña. -

En Madrid, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 144/2017 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 47 de Madrid a instancia de - apelante - demandante, representado por el/la Procurador - y defendido por Letrado, contra BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A. apelado - demandado, representado por el/la Procurador - y defendido por Letrado; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 07/05/2018.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

VISTO, siendo Magistrado Ponente -.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 47 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 07/05/2018, cuyo fallo es el tenor siguiente: “Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora -, en representación de -, debo absolver y absuelvo a la entidad “Banco Popular Español S.A.” de todos los pedimentos de la misma, imponiendo a la parte actora las costas del procedimiento.”.

**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

**TERCERO.-** Por providencia de esta Sección, de fecha 10 de septiembre de 2018, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 18 de septiembre de 2018.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Habiéndose dictado sentencia en primera instancia, estimatoria de la excepción de caducidad de la acción de anulabilidad ejercitada en la demanda iniciadora del procedimiento originador, se alza en apelación la representación procesal de -, instando su revocación y sustitución por otra que acoja la demanda aludida en cualquiera de los dos pedimentos en que se concrete su suplico. Se fundamenta dicha pretensión en la base impugnativa expuesta en el escrito de interposición del recurso de apelación, redactado conforme a lo dispuesto en el artículo 458 y articulado a través de varios motivos de disenso, lo que delimita el ámbito del enjuiciamiento en esta instancia.

El primer reparo enfrentado a la sentencia recurrida denuncia la inexistencia de la caducidad de la acción de anulabilidad ejercitada con carácter principal, entendiendo que se ha fijado de forma inadecuada el dies a quo del cómputo. En su desarrollo integrador del reproche se arguye que la apreciación de la excepción antedicha pivotó esencialmente en la sentencia de 12/1/2015 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, prescindiendo de resoluciones posteriores del mismo Tribunal que han supuesto una enmienda a la totalidad de la doctrina anterior que venía sosteniendo como momento de la consumación del contrato aquel en que se presumía que el cliente había salido del error en que se encontraba imbuído por la previa actuación del banco. Se adiciona que el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de nulidad no pudo comenzar hasta la realización de todas las obligaciones, es decir, hasta el momento en que se alcanzan la definitiva configuración de la situación jurídica en la que cobran pleno sentido los efectos restitutorios de la declaración de nulidad, lo que aconteció en noviembre de 2015, que es cuando se produjo el canje de los bonos por acciones, momento en que tuvo lugar la consumación del contrato y en el que el actor pudo cuantificar de forma definitiva el daño acaecido. Invocan en este sentido las SSTs de 19/2/2018, 21/3/2018 y 10/4/2018.

El motivo ha de tener acogida favorable en esta alzada, siendo de recordar que este Tribunal en sentencias recientes emitidas los días 1/7/2018, rollo de apelación 451/2018, y 16/7/2018, rollo de apelación 521/2018, ya rechazó de forma categórica la tesis preconizada por la parte ahora recurrida de que el dies a quo del plazo de caducidad ex artículo 1301 del CC haya de remontarse al año 2012 en que se suscribió el canje por bonos, ya que no puede en absoluto entenderse que tampoco en el supuesto controvertido la parte actora tuviese pleno conocimiento de las características y riesgos cuando adquirieron los bonos subordinados. Además en la sentencia de 3/11/201, rollo de apelación 843/2017 corroboramos el criterio sustentado por el Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Madrid, "toda vez que, con invocación expresa de la sentencia del Tribunal Supremo de 17/6/2016 se atuvo la Juzgadora a quo a la data del canje de los bonos subordinados en acciones, ya que sólo a partir de ese momento podrá ser consciente (la parte actora) de que su inversión comporta un riesgo de pérdidas en función de la fluctuación de la cotización de las acciones obtenidas, canje que tuvo lugar en noviembre del 2015, con lo que la excepción ha de perecer necesariamente, siendo llano que no puede privarse de la facultad de accionar a quien no ha podido hacerlo por causa que no le es imputable, como es el desconocimiento de los elementos determinantes de la existencia del error en el conocimiento, esto es, de las características y riesgos del producto adquirido sin cumplimiento del deber de información como tantas veces hemos declarado en plena concordancia con una copiosa línea jurisprudencial cuya cita resulta ociosa por conocida". A este criterio hemos de atender por exigencia ineludible de la operatividad del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, e inexistir razones poderosas para variarlo razonando el sesgo de criterio, máxime cuando la STS de 19/2/2018, perfilando la jurisprudencia iniciada con la sentencia de 12/1/2015 declaró que "De esta doctrina señalada por la Sala no resulta que el cómputo debe adelantarse a un momento anterior a la consumación del contrato, por el hecho de que el cliente que padece el error puede tener conocimiento del mismo, lo que iría contra el tenor literal del artículo 1301 del CC... in fine" ; idea nuclear en la que abundan las SSTS de 21/34 de 10/4/2018; razonamientos que aparejan que la sentencia haya de ser revocada en términos de dejar sin efecto la caducidad de la acción de nulidad relativa entablada.

Desbrozado así el óbice alegado que impidió el conocimiento del fondo de la acción articulada, hemos de adentrarnos en su análisis, debiendo principiar por resaltar que del reexamen de todo lo actuado en el procedimiento originador, cual autoriza la naturaleza revisora del recurso de apelación, se desprende inequívocamente que no se ha dado cumplimiento escrupuloso al deber de informar. El único elemento probatorio que abona el cumplimiento de ese deber se circunscribe al testimonio de - ya que la empleada de la entidad demandada, -, puntualizó en el acto del juicio que, por un lado, sólo firmó la operación de adquisición de los bonos, pero que no ofreció el producto y, por otro, que no recuerda exactamente el canje por acciones, con lo que ninguna luz ha venido a arrojar ese testimonio. Pero es que tampoco resulta mucho más esclarecedor el de -, toda vez que, al margen de resaltar que explicó al cliente que si el producto vencía en octubre del 2013 perdería parte de la inversión y que existía la posibilidad de suscribir el canje para posponer esa fecha a noviembre del 2015, lo que abunda en que con ese aplazamiento la consumación contractual, no se produjo sino en noviembre del 2015 y, por ende, a esa data ha de remontarse el dies a quo del cómputo de los cuatro años, téngase en cuenta que el testigo, a pregunta acerca de la información que se dio al cliente sobre el motivo del canje, respondió "no me acuerdo ya de la información que se le dio pero se daría el tríptico". Asimismo precisó que "el bono le dio al cliente la opción de realizar en ese momento la pérdida o

aplazar el plazo dos años, cobrando un tipo de interés mayor por el importe principal de lo que aportó. "Entonces era interesante por eso". "Significa lo anterior, que la iniciativa del canje no pudo partir más que de la entidad bancaria y que la operación de canje no dejaba de ser efectivamente interesante, dados los términos a que se le plantó la alternativa, esto es, realizar la pérdida en ese momento o aplazarlo, "no optando la mayor parte de los clientes por hacer la pérdida".

Tampoco de la documentación que se adjuntó a los escritos alegatorios fundamentales es colegible el cumplimiento de ese deber de información, ni puede afirmarse que el producto cuya nulidad se postula fuese adecuado al perfil del actor por el hecho de ser persona que operase con acciones e incluso hubiese contratado un swap, ya que, además de desconocer que tipo de permuta financiase contrató y en que condiciones se contrató, no debe orillarse que, por una parte, el demandante es director de una empresa de mensajería y, por otra, ni siquiera se ha alegado que hubiese suscrito productos de alto riesgo distintos al swap.

En lo que atañe a la documentación aportada por las partes procesales la orden de suscripción de las horas está datada el 5/10/2009, esto es, en la misma fecha en que se realizó el test de conveniencia y se entregó el folleto informativo de la emisión de bonos subordinados necesariamente convertibles, lo que implica que esa información fue facilitada sin la antelación necesaria. El tríptico obrante a los folios 327 y ss no tiene fecha. El documento nº 19 de la contestación, id est, la orden de canje de los bonos 2012 carece de todo relieve por no facilitar información trascendente del canje y, el 20 de los acompañados al escrito de litiscontestatio lo que diafaniza es que el actor ha venido percibiendo intereses hasta el 25/11/2015 con toda regularidad.

El deber de información comporta la necesidad de que el cliente minorista a quien se ofrece la contratación de un producto financiero conozca los riesgos asociados a tal producto para que la prestación de su consentimiento no esté viciada de error que permita la anulación del contrato. Para cubrir esa falta de información se le impone a la entidad financiera el deber de suministrarle información de forma comprensible y adecuada. Además, los documentos antedichos presentados por la parte demandada son incompletos y adolecen de inexactitudes.

Es a la entidad financiera sobre que recae el onus probandi de que esa información proporcionada a la parte adversa fue completa, previa y comprensible, como tantas veces hemos declarado, entre otras, en las sentencias dictadas el día 22-1-2014 en el Rollo de Apelación 10/2014 o el 11-2-2014 en el Rollo de Apelación 41/2014, donde señalamos "Es inconcuso que la información en el sistema bancario es básica para el correcto funcionamiento del mercado de servicios bancarios, siendo su finalidad tanto lograr la eficiencia del sistema bancario como tutelar a los sujetos que intervienen en él, fundamentalmente a través de la información precontractual. Los contratos de permuta a cuya nulidad relativa se circunscribe el objeto litigioso se suscribieron con posterioridad a la Ley 47/2007 y al Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero. Sin embargo la ley 24/1988, de 28 de julio, ya establecía como regla general cardinal del comportamiento de las empresas de servicios de inversión y de entidades de crédito frente al cliente la diligencia y transparencia y el desarrollo de una gestión ordenada y prudente cuidando de los intereses de los clientes como propios, y el RD 629/1993 desarrolló en su anexo un código de conducta presidido por los criterios de imparcialidad y buena fe, cuidado y diligencia y adecuada información respecto de la clientela, a efectos de conocer su experiencia inversora y objetivos de la

inversión (artículo 4 del Anexo 1), proporcionando el cliente toda la información de que disponga que puede ser relevante para la adopción por aquél de la decisión de inversión haciendo hincapié en los riesgos que cada operación comporta. Dicho Real Decreto fue derogado, y la Ley del Mercado de Valores fue modificada por la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, que incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 2004/39 CE sobre Mercados de Instrumentos Financieros, encaminada fundamentalmente a proteger a los inversores y asegurar el funcionamiento armónico de los mercados de valores, lo que precisa un régimen global de transparencia a fin de que los participantes en el mercado puedan evaluar en todo momento las condiciones de la operación que estén sopesando y comprobar a posteriori las condiciones en que se llevó a cabo. Es obvio que la ley de transposición de la Directiva aludida y el Real Decreto 217/2008 de 15 de febrero, han venido a reforzar de forma significativa el deber informativo que pesa sobre esas entidades financieras, lo que ya había sido resaltado por la STS de 14-11-2005, por su posición preeminente y privilegiada respecto del cliente. La ley 47/2007 continúa con el desarrollo normativo de protección del cliente, introduciendo, por lo demás, la distinción entre profesionales y minoristas a los fines de distinguir el comportamiento debido frente a unos y otros (artículo 78 bis), además de reiterar el deber de diligencia y transparencia del prestador de servicios, incorporó en el artículo 71 una regulación exhaustiva de los deberes de información frente al cliente profesional, incluidos los clientes potenciales, entre otros extremos, sobre la naturaleza y riesgos del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece a los fines de que el cliente pueda “tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa”, debiendo incluir la información las advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a los instrumentos o estrategias, no sin pasar por alto las concretas circunstancias del cliente y sus objetivos, recabando información del mismo sobre sus conocimientos, experiencia financiera y aquellos objetivos (artículo 79-bis 3,4 y 5).”.

Se colige de cuanto ha quedado razonado que las omisiones importantes en la información proporcionada a la demandante sobre aspectos esenciales del contrato perfeccionado produjeron ineluctablemente un conocimiento confuso en la demandante sobre el verdadero riesgo asumido incidiéndose en un error sobre la esencia del contrato y de entidad suficiente para invalidar el consentimiento, además de excusable, pues que, como se ha explicitado a lo largo de esta resolución de forma reiterada la suscripción de participaciones preferentes constituye un producto complejo lo que supone que la entidad que presta los servicios de inversión debe ser extremadamente diligente en la información que han de proporcionar a sus clientes para que éstos sean plenamente conscientes del objeto contractual y de las consecuencias del mismo, no debiendo soslayarse, por lo demás, la distinta protección en que se encuentran las partes contratantes, al ser la entidad bancaria demandada conocedora del entorno financiero y del producto que oferta a un cliente que, en el supuesto controvertido, sí goza de la protección del consumidor y a quien, en consecuencia, ha de aplicarse la normativa tuitiva de protección de los consumidores. En relación con la problemática atinente a la información contractual y precontractual que requieren este tipo de instrumentos financieros no puede sustentarse con rigor que Caja Madrid cumplió escrupulosamente con todos los requisitos establecidos por la normativa vigente al tiempo de la contratación cuando, por una parte, como se ha razonado debidamente, esa alegación pugna abiertamente con la resultancia probatoria y, por otra, la normativa aplicable exige a las entidades de inversión actuar con diligencia y transparencia, cuidando sus intereses como si fuesen propios, debiendo también mantener en todo momento informados a los clientes, siendo obvio que si se hubiese comportado con diligencia y cuidado no se habría recomendado la adquisición de un producto de alto riesgo a la

demandante por no corresponder a su perfil, ya que la información no sólo ha de ser imparcial y no engañosa, sino también clara y suficiente para que el inversor puede comprender la naturaleza y los riesgos del tipo específico del instrumento financiero que se le ofrece de suerte que permita que tome decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa.

Corolario de esa falta de información acabada de los actores es que sí se ha de entender colmado el primer presupuesto a que se subordina la prosperabilidad de la acción de anulabilidad por vicio de consentimiento, esto es que sea esencial, pero también que sea excusable. Como ya señalábamos en la sentencia Como ya señalamos en la sentencia dictada el día 30 de marzo de 2012 en el Rollo de Apelación 82/2012, la formación de la voluntad negocial y la prestación de un consentimiento libre, válido y eficaz exige necesariamente haber adquirido plena conciencia de lo que significa el contrato que se concluye y de los derechos y obligaciones que en virtud del mismo se adquieren, lo que confiere especial importancia a la negociación previa y a la fase precontractual, en que cada uno de los contratantes debe poder obtener toda la información necesaria para poder valorar adecuadamente cuál es su interés en el contrato proyectado y actuar en consecuencia, de tal manera que si llega a prestar su consentimiento y el contrato se perfecciona lo haga convencido de que los términos en que éste se concreta responde a su voluntad negocial. El problema se desplaza en este estadio a elucidar si ese error es imputable a quien lo padece y no ha podido ser evitado mediante el empleo por el que lo sufrió de una diligencia media o regular, teniendo la condición de las personas, no sólo del que lo invoca.

Por lo demás, existiendo error excusable e invalidante al tiempo de la contratación, no puede considerarse que la parte actora hubiese subsanado dicho vicio de consentimiento mediante la confirmación del negocio con sus propios actores, por la potísima razón de que un acto confirmatorio del contrato anulable requiere un pleno conocimiento del error padecido que aquí no concurre, habiendo declarado la Sala Primera del Tribunal Supremo que ni la percepción de liquidaciones positivas, ni los pagos de saldos negativos, ni la cancelación anticipada del contrato, ni la tardanza en reclamar, ni incluso el encadenamiento de diversos contratos pueden considerarse actos convalidantes del negocio genéticamente viciado por error en el consentimiento.

Como es bien conocido, el cliente debe ser informado por el banco, antes de la perfección del contrato, de los riesgos que comporta la operación especulativa, como una consecuencia del deber general de actuar conforme a las exigencias de la buena fe que se contienen en el artículo 7 CC, y para el cumplimiento de ese deber de información no basta con que ésta sea imparcial, clara y engañosa, sino que deberá incluir de manera comprensible información adecuada sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión y también orientaciones y advertencias sobre los riesgos asociados a tales instrumentos o estrategias (artículo 79 bis LMV aportados 2 y 3; art. 64 RD 217/2008. No debe olvidarse, por lo demás, que el test de idoneidad, además de evaluar si el cliente es capaz de comprender los riesgos que implica el producto o servicio de inversión que va a contratar, lo que es propio del test de conveniencia, se encamina a, además de lo anterior, a efectuar un informe sobre la situación financiera y los objetivos de inversión del cliente para poder recomendarle el producto. Además, los deberes de información que competen a la entidad financiera no quedan satisfechos con una mera ilustración sobre lo que es obvio, como ha matizado la Sala primera del Tribunal Supremo, sino que han de ofrecer al cliente una información completa, suficiente y comprensible de las características y riesgos del producto

o riesgo de inversión. El deber de información no cabe entenderlo suplido por el propio contenido del contrato, para lo que bastaría su lectura, ya que no basta con los conocimientos usuales del mundo de la empresa, pues son necesarios conocimientos especializados en este tipo de productos financieros para que pueda excluirse la existencia de error o considerar que el mismo fue inexcusable.

Como ha recordado, por el contrario, el Tribunal Supremo (por todas, en el auto de 26/10/2016) la mera lectura del documento resulta insuficiente y es precisa una actividad del banco para explicar con claridad cómo se realizan las liquidaciones y los contratos riesgos en que pudiera incurrir el cliente, como son los que luego se actualizaron con las liquidaciones desproporcionadamente negativas. En este tipo de contratos complejos, en los que pueden producirse graves consecuencias patrimoniales para el cliente no profesional, de los que un cliente de este tipo no es consciente con la mera lectura de las estipulaciones contractuales, que contienen términos específicos de este mercado, de difícil comprensión para un profano, y las fórmulas financieras contenidas en el contrato, la mera lectura del documento resulta insuficiente y es precisa una actividad suplementaria del banco, realizada con antelación suficiente a la firma del contrato, para explicar con claridad la naturaleza aleatoria del contrato... in fine. In noce, ni se ofreció información contractual a la parte actora, ni se estudió la idoneidad del producto o productos para el perfil de aquélla, ni se le informó debidamente de los riesgos que asumía, por lo que esa ausencia de información cumplida sí permite presumir el error, sin que esa presunción haya sido desvirtuada o desnaturalizada por contraprueba que la contrarreste; razonamientos que cristalizan en fenecimiento del recurso.

**SEGUNDO.-** Consecuencia del acogimiento del recurso es que no se haga especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales originadas en este grado jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en el artículo 398 del citado texto procesal, debiéndose imponer a la parte interpelada las causadas en la primera instancia, al haber sido rechazados íntegramente los pedimentos de la parte procesal precitada y estimados los de la actora.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

### **FALLAMOS**

Que, con estimación del recurso de apelación interpuesto por la procuradora -, en representación de -, frente a la sentencia dictada el día siete de mayo de dos mil dieciocho por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 47 de Madrid, en los autos a que el presente rollo se contrae, debemos revocar y revocamos la resolución indicada, la que dejamos sin efecto y, en consecuencia, con estimación de la demanda formulada frente al Banco Popular Español, S.A., declaramos nulos el contrato de adquisición de bonos subordinados necesariamente canjeables en acciones del Banco Popular Español S.A. 1/2009 y su subsiguiente canjeable por la emisión de los bonos subordinados obligatoriamente convertibles y condenamos a la entidad demandada a restituir la cantidad de 9000 euros, más los intereses legales devengados desde la subscripción del producto, debiendo devolver el actor los rendimientos obtenidos, así como sus intereses, desde la fecha de su percepción, además de las acciones recibidas, imponiendo a la parte apelante las costas procesales causadas en la primera instancia y sin hacer especial pronunciamiento en punto a las de esta alzada.

Remítase testimonio de la presente Resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos.

**MODO DE IMPUGNACION:** Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en Distinta suerte ha de correr el último alegato que vertebra la divergencia con la sentencia proferida, rubricado “De las consecuencias de declarar la nulidad de los bonos subordinados V.4-18, fruto del canje de las participaciones preferentes contratadas previamente. Enriquecimiento injusto de los actores”, en cuanto que firme el pronunciamiento judicial relativo a la adquisición de las participaciones preferentes de 21/2/2009 por un montante de 67.000 euros, si la parte actora percibiese los rendimientos del numerario antedicho, id est, 67.000 euros y sus intereses legales, cual es apodóctico, se produciría un enriquecimiento torticero o sin causa alguna, por lo que habrá de devolver la parte actora los rendimientos percibidos así como sus intereses legales como consecuencia de la adquisición de las participaciones preferentes hasta su canje; razonamientos que, dicho está, comporta el éxito en parte del recurso.

La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 2577-0000-00-0622-18, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala nº 622/2018, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ